

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SONA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

**SECCION PRIMERA.**  
**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**EXPOSICION.**

SEÑOR: La ley de 29 de Marzo último introduce profundas modificaciones en el régimen hasta hoy observado para el reemplazo del ejército. Imponiendo el servicio militar á todos los españoles cuando cumplen 20 años, es, sin embargo, menos gravosa para los pueblos que la de 1856, segun la cual los mozos de la segunda y de la tercera serie debian completar el cupo de sus respectivos municipios cuando los de la primera no bastaban á cubrirle.

Tan importantes alteraciones exigen un nuevo reglamento que ajuste á ellas la práctica antes seguida para la declaracion y entrega de soldados. Este trabajo es indispensable en efecto, porque las infinitas disposiciones que han reformado casi por completo la ley general de 1856 son de muy difícil consulta, diseminadas como están, sin orden ni método, en las Gacetas que han salido á luz en el transcurso de 14 años. Mas para refundirlas todas con perfeccion en un cuerpo de doctrina sistemático y uniforme serian necesarios largo tiempo y detenido estudio; tarea impropia que no es para estos momentos, en los cuales, llamados 40.000 hombres al servicio de las armas, urge armonizar en lo posible con la nueva legislacion la parte no derogada de la antigua, de modo que queden cubiertas sin demora las bajas consiguientes á un licenciamiento próximo y numeroso.

Fundado en tales razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo establecido en la quinta disposicion transitoria de la ley de 29 de Marzo último, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto para que se lleve á cabo el ingreso en caja de los mozos últimamente sorteados.

Madrid 21 de Mayo de 1870.-El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

**DECRETO.**

Como Regente del Reino, y segun lo

propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Veago en disponer que la ley de 23 de Abril último, llamando 40.000 hombres al servicio de las armas, se ejecute y aplique en conformidad á la de 29 de Marzo anterior sobre reemplazo del ejército y á tenor de las siguientes disposiciones:

-Artículo 1.º El cupo de las provincias para el ejército permanente será el señalado en el adjunto repartimiento, al cual ha servido de base el número total de mozos sorteados recientemente, segun lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 23 de Abril próximo pasado.

Art. 2.º Inmediatamente procederán las Diputaciones provinciales á distribuir el cupo correspondiente á cada provincia entre todos sus pueblos. La designacion y el sorteo de las décimas tendrán lugar del dia 5 al 10 de Junio próximo. Este reparto se publicará por extraordinario en los Boletines oficiales de las provincias el 12 de Junio lo mas tarde, cuidando los Gobernadores de remitir sin tardanza al Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de cada Boletín.

Art. 3.º Para ser válidas las reclamaciones de los mozos incluidos en una combinacion de décimas, se habrán de interponer antes de espirar el dia 20 de Junio.

Art. 4.º El contingente de 40.000 hombres para el servicio del ejército permanente se llenará con los mozos de 20 años que hayan sacado los números mas bajos en el último sorteo, siendo útiles y no exceptuados, hasta completar en cada pueblo su cupo respectivo.

Art. 5.º Conforme á lo prevenido en circular de 7 del corriente, la declaracion de soldados empezada el dia 15 se habrá de terminar para el 5 de Junio. Si algun Ayuntamiento no la hubiere podido concluir en tal fecha, la practicará respecto de cada uno de los mozos sorteados antes del dia en que haya de marchar á la capital de la provincia.

-Art. 6.º La entrega de los mozos en caja dará principio el 22 de Junio próximo, y terminará lo mas tarde el 15 del siguiente mes de Julio.

-Art. 7.º Oyendo á las Diputaciones provinciales, señalarán los Gobernadores

con la anticipacion oportuna y en observancia de lo determinado en el art. 107 de la ley de 30 de Enero de 1856 los dias en que haya de hacer la entrega de sus respectivos cupos cada pueblo ó partido, procurando empezar por la capital y pueblos inmediatos, y dejando para dias sucesivos los restantes por orden de distancias.

Art. 8.º A las Diputaciones provinciales servirá de pauta lo prevenido á los Ayuntamientos en la circular de 7 del corriente sobre no considerar excluidos por falta de talla á los mozos que tengan a de un metro y 560 milímetros, segun se dispone en el párrafo 1.º del art. 73 de las exenciones publicadas á continuacion de la vigente ley de Reemplazos en la Gaceta de 30 de Marzo último.

Art. 9.º Con el expediente de declaracion de soldados remitirán los Ayuntamientos una lista donde por metros y milímetros consten las tallas de los mozos destinados así al ejército permanente como á la segunda reserva; incluyéndose además las de los que no tengan la determinada en el artículo anterior, y las de los que por cualquier motivo legal hubiesen quedado exentos del servicio. Todas se rectificarán por los talladores de la capital de la provincia en el reconocimiento que deben practicar de todos los mozos, aun de los exentos y excluidos, salvo aquellos que en virtud de la ley no tengan obligacion de presentarse en la capital.

Art. 10.º Igualmente cuidarán los Ayuntamientos de remitir, con las actas completas de declaracion de soldados, una relacion duplicada y autorizada debidamente de todos los que hayan de ir á la capital de la provincia; expresando á continuacion del nombre y de los apellidos paterno y materno de cada uno la fecha de su nacimiento, los años, meses y dias que hubiese cumplido el 30 de Abril último y el número que sacó en el sorteo.

Art. 11.º Para la entrega en caja se presentarán en la capital de la provincia el dia que se les señale todos los mozos comprendidos en la declaracion de soldados por los Ayuntamientos, tanto para el ejército permanente como para la segunda reserva, y asimismo los que hu-

biesen sido reclamados por alguno de los interesados en este asunto.

Art. 12.º Respecto de la entrega de los mozos que necesariamente hayan de ser destinados á la segunda reserva en observancia del artículo 6.º de la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la poblacion rural, y á tenor de la circular del Ministerio de la Guerra de 12 de Setiembre del mismo año, se limitarán los Alcaldes en cuyas jurisdicciones estén situadas las caserías rurales de que allí se hace mencion oportuna á remitir la filiacion de los declarados soldados al Gobernador de la provincia, el cual la transmitirá sin retraso á la Autoridad militar para que esta devuelva por el mismo conducto el correspondiente pase á la segunda reserva.

Art. 13.º Todos los mozos sorteados que se hayan de presentar en la capital de provincia volverán allí á ser reconocidos para su ingreso en caja, conforme al artículo 110 de la ley general de Reemplazos y sus diversas modificaciones.

Art. 14.º Las causas de exencion del servicio, así para el ejército permanente como para la segunda reserva, deberán regirse por las disposiciones referentes al capítulo 9.º de la ley de 30 de Enero de 1856, publicadas en la Gaceta de 30 de Marzo último.

Art. 15.º Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de las excepciones determinadas en los artículos 76 y 77 de la citada ley de 30 de Enero de 1856 se considerarán precisamente con relacion al domingo 10 de Abril próximo pasado. Si ocurrieren casos de exencion desde este dia hasta el de la entrega en caja, serán atendidos y resueltos con sujecion á lo prevenido en el art. 5.º del decreto de 27 de Abril último, publicado por el Ministerio de la Guerra.

Art. 16.º Terminada la entrega de los mozos en caja, y sin perjuicio de las reclamaciones que al Ministerio de la Gobernacion sean dirigidas, desde luego ingresarán en el ejército permanente los mozos útiles y no exceptuados que hayan sacado en el sorteo los números mas bajos hasta llenar el cupo asignado á cada Ayuntamiento, y serán soldados de la segunda reserva los de los números mas altos á quienes se haya declarado con

iguales condiciones de aptitud legal para el servicio de las armas.

Art. 17. Si por virtud de los recursos interpuestos ante el Ministerio de la Gobernacion contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales se diese de baja en las filas del ejército permanente á algun soldado de este reemplazo, su plaza será cubierta al punto por el mozo de número menor entre los destinados á la segunda reserva. De análogo modo, cuando se reclame contra cualquier exencion admitida por aquellas corporaciones respecto de algun mozo y el Gobierno le declarase soldado, se dará de baja al último número de los mozos incorporados al ejército permanente, y pasará entonces á la segunda reserva.

Art. 18. Los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de la Gobernacion de haber empezado la entrega de los mozos en caja; y por duplicado se remitirán los dias 1.º y 16 de cada mes un estado del número y clase de los que durante la quincena anterior hubieren ingresado así en el ejército permanente como en la segunda reserva.

Art. 19. Autorizada la sustitucion por el art. 9.º de la ley de 29 de Marzo próximo pasado, podrán los pueblos llenar por medio de sustitutos sus cupos respectivos; si bien esta facultad no les exime de practicar en los términos prevenidos la declaracion de soldados para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, y saber á la par quiénes quedan excluidos del servicio en el ejército permanente y quiénes sujetos al de la segunda reserva.

Art. 20. Segun el párrafo primero del artículo 2.º de la ley de 26 de Marzo del año último, así las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos pueden cubrir en todo ó en parte el cupo de la provincia ó del distrito municipal respectivo con los mozos de 20 á 30 años que sienten plaza de soldados, y con los de 30 á 40 que ya hayan servido en el ejército y se alistén voluntariamente; bajo la inteligencia de que unos y otros han de servir el tiempo prescrito en la ya expresada ley de 29 de Marzo de este año.

Art. 21. La cantidad para la redencion á metálico, tambien autorizada por la última ley de reemplazos, será de 600 escudos por cada individuo que desee redimirse, segun se previene en el artículo 3.º del decreto de 27 de Abril pasado sobre reforma de la ley de redencion y engaches. Los pueblos que deseen redimir sus respectivos cupos quedarán sujetos tambien á practicar la declaracion de soldados para los efectos que previene la última parte del artículo 19 de este decreto.

Art. 22. En caso de que las Diputaciones provinciales acuerden cubrir parte del cupo de su provincia respectiva con arreglo á lo que se prescribe en el artículo 20 de este decreto, distribuirán entre sus pueblos el número de individuos redimidos en proporcion al de mozos sorteados en cada uno.

Art. 23. Si algun Ayuntamiento llenare parte del cupo que le corresponda, ya por sustitucion, ya por redencion á metálico, ya presentando mozos alistados voluntariamente, se entenderá que que-

dan redimidos aquellos de números mas altos que, de no emplearse uno de los medios indicados, deberian ingresar como útiles en el ejército permanente hasta cubrir el cupo correspondiente a su pueblo.

Art. 24. Si alguno de los sustitutos presentados por los Ayuntamientos perteneciesen á la segunda reserva, ingresarán en su lugar en la misma los mozos que hubieren obtenido números más bajos entre los redimidos por este medio. El orden prescrito en el presente artículo se observará asimismo con relacion á los individuos redimidos por las Diputaciones provinciales.

Art. 25. Quedan vigentes para el actual reemplazo las prescripciones de la ley de 30 de Enero de 1836 y sus modificaciones posteriores en todo lo que no se opongan á la ley de 29 de Marzo último y á las presentes disposiciones.

Art. 26. Los Gobernadores harán que se publique este decreto en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias dentro de las 24 horas siguientes á la de su recibo en cada una, dando á este Ministerio inmediata cuenta de haberlo así cumplido.

Madrid veintiuno de Mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion.—Nicolás Maria Rivero.

*Repartimiento de los 40.000 hombres con que, segun la ley de 23 de Abril último, deben contribuir las provincias del reino al reemplazo del ejército en el presente año.*

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en el presente año.	Cupos.
Albacete . . . . .	2.103	565
Alicante . . . . .	3.535	949
Almería . . . . .	3.331	894
Avila . . . . .	1.856	498
Badajoz . . . . .	4.557	1.224
Barcelona . . . . .	6.283	1.687
Baleares . . . . .	2.582	693
Burgos . . . . .	3.428	920
Cáceres . . . . .	3.226	866
Cádiz . . . . .	3.654	981
Castellon . . . . .	3.008	808
Ciudad-Real . . . . .	2.875	772
Córdoba . . . . .	3.703	994
Coruña . . . . .	5.239	1.407
Cuenca . . . . .	2.220	596
Gerona . . . . .	3.023	812
Granada . . . . .	4.617	1.240
Guadalajara . . . . .	2.131	572
Huelva . . . . .	2.012	540
Huesca . . . . .	2.621	704
Jaen . . . . .	3.532	954
Leon . . . . .	3.470	932
Lérida . . . . .	3.124	839
Logroño . . . . .	1.652	444
Lugo . . . . .	4.185	1.124
Madrid . . . . .	3.429	921
Málaga . . . . .	5.011	1.346
Murcia . . . . .	3.531	948
Navarra . . . . .	2.880	773
Orense . . . . .	3.576	960
Oviedo . . . . .	5.582	1.499
Palencia . . . . .	1.933	519
Pontevedra . . . . .	4.199	1.128
Salamanca . . . . .	2.710	728
Santander . . . . .	2.288	614
Segovia . . . . .	1.576	423
Sevilla . . . . .	4.777	1.283
Soria . . . . .	1.552	417
Tarragona . . . . .	3.266	877
Teruel . . . . .	2.581	693
Toledo . . . . .	3.396	912
Valencia . . . . .	6.184	1.661
Valladolid . . . . .	2.545	683
Zamora . . . . .	2.545	683
Zaragoza . . . . .	3.416	917
Sumas totales . . . . .	148.966	40.000

*Observacion.* Las leves alteraciones hechas en los estados parciales de mozos que han entrado en suerte proceden de errores de suma, de competencias de alistamiento pendientes entre varias provincias y de eliminaciones posteriores al sorteo.

Madrid 21 de Mayo de 1870.

*Lo que se inserta para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia; previniéndoles que con la oportuna anticipacion se les comunicará el dia que la Excm. Diputacion acuerde haya de tener efecto el sorteo de décimas y los en que los pueblos han de presentarse á la entrega de sus respectivos cupos.*

Soria 25 de Mayo de 1870.

El Gobernador,

ANDRÉS SOLÍS.

Seccion de Fomento.

*Negociado.*—Montes.

En virtud de acuerdo de la Comision permanente de la Excm. Diputacion provincial, he dispuesto señalar el dia 8 de Junio próximo venidero y la hora de las once de su mañana para la venta en pública subasta de 96 piezas de pinos que, procedentes de cortas fraudulentas, se hallan depositadas á cargo del Alcalde de la villa de Vinuesa.

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 27 escudos 600 milésimas en que están tasadas estas maderas.

El remate tendrá lugar en el dia y hora espresados en la casa consistorial de dicha villa, presidido por el Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento y del empleado de montes que designe al efecto el Ingeniero Jefe del ramo, y actuando el Secretario de la corporacion asistido de dos hombres buenos.

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria 24 de Mayo de 1870.

El Gobernador,

ANDRÉS SOLÍS.

*Negociado.*—Pastos.

En virtud de acuerdo de la Comision permanente de la Excm. Diputacion provincial, se señala el dia 8 de Junio próximo venidero y hora de las once

de su mañana para la distribucion y adjudicacion de los pastos de los quintos de la sierra, titulados Zurraquin, Majada el Rayo ó Peña-Gorda, Camporedondo, La Llana, Cebada Alta, Cebada Baja, La Zarzosa, Mata y agregado, Cebrian, El Castillo, Mataverde, Roble Llano de Santa Inés, el Horcajuelo, Majada de la Zorra, El Abieco, Hayedo de Razon, Hayedo de Ceraceda, Peña Negra, La Pascuala y Peñacerrada; dicho acto tendrá lugar en la sala consistorial de esta ciudad ante el Alcalde, con asistencia del M. I. Ayuntamiento si acordare concurrir, del Administrador de la Tierra, del Ingeniero Jefe de Montes ó del empleado del ramo que el mismo designe, y actuando el Secretario de la corporacion municipal asociado de dos hombres buenos. Los ganaderos que quieran interesarse en este aprovechamiento, podrán concurrir en el dia y hora señalados.

El pliego de condiciones redactado para el aprovechamiento de dichos pastos estará de manifiesto en la Secretaría del M. I. Ayuntamiento. Este aprovechamiento terminará el 30 de Setiembre del año actual.

Soria 24 de Mayo de 1870.

El Gobernador,

ANDRÉS SOLÍS.

En virtud de acuerdo de la Comision permanente de la Excm. Diputacion provincial, el dia 9 de Junio próximo venidero y hora de las once de su mañana tendrá lugar en las salas consistoriales de esta capital, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia del M. I. Ayuntamiento si acordare concurrir, del Ingeniero Jefe de Montes ó del empleado del ramo que el mismo designe, y actuando Notario público, la subasta para el arriendo de los pastos de los cotos carneriles de la Dehesa de Valonsadero, de esta ciudad, tasados los de los cotos llamados Grandes en 576 escudos 173 milésimas, y los de los Pequeños en 348 escudos 250 milésimas, para su aprovechamiento hasta el 30 de Junio de 1871.

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta Capital para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria 24 de Mayo de 1870.

El Gobernador,

ANDRÉS SOLÍS.

PROVINCIA DE SORIA.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Marzo último.

Cabezas de partido.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.										PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO DECIMAL.																											
	Granos.					Caldos.					Carnes.					Paja.																						
	Trigo puro.	Trigo comun.	Coba-da.	Gente-no.	Garban-zos.	Arroz.	Arroz.	Arroz.	Vino.	Aguar-diente.	Car-noro.	Vaca.	Tocino.	De Arroz.	De Arroz.	Trigo puro.	Trigo comun.	Coba-da.	Can-leno.	Garban-zos.	Arroz.	Arroz.	Vino.	Vino.	Aguar-diente.	Carne-ro.	Vaca.	Tocino.	De Arroz.	De Arroz.								
	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.								
Agreda.	3 100	2 000	1 500	1 700	4	2 500	6	7	1 400	4 000	0 188	0 400	0 200	0 200	0 200	5 585	3 604	2 703	3 063	0 348	0 217	0 478	0 087	0 248	0 408	0 869	0 017	0 017	0 017	0 017	0 017							
Almazán.	2 800	1 900	1 300	1 500	4	3	7	1 800	4 000	0 166	0 400	0 200	0 200	0 200	0 200	5 042	3 424	2 342	2 703	0 348	0 261	0 557	0 112	0 310	0 361	0 809	0 017	0 017	0 017	0 017	0 017	0 017						
Burgo de Osma.	3 875	2 250	1 325	1 350	4	2 500	7	1 100	4 400	0 166	0 400	0 200	0 200	0 200	0 200	5 180	4 054	2 397	2 432	0 348	0 217	0 557	0 062	0 248	0 361	0 869	0 017	0 017	0 017	0 017	0 017	0 017	0 017					
Medinaceli.	3 200	1 900	1 400	1 500	4	2 200	6	1 400	4 400	0 248	0 400	0 200	0 200	0 200	0 200	5 765	3 424	2 523	2 703	0 348	0 191	0 341	0 087	0 273	0 540	0 869	0 009	0 009	0 009	0 009	0 009	0 009	0 009	0 009				
Soria.	2 900	2 000	1 600	1 500	3	2 200	6	1 200	4 600	0 192	0 168	0 500	0 200	0 200	0 200	5 226	3 604	2 833	2 703	0 278	0 191	0 309	0 074	0 285	0 417	0 870	0 017	0 017	0 017	0 017	0 017	0 017	0 017	0 017				
Pueblos no cabezas de partido.																																						
Almazán.	3 000	2 500	1 600	1 600	3	2 200	3	4 000	1 400	0 142	0 400	0 200	0 200	0 200	0 200	5 405	4 503	2 833	2 833	0 278	0 261	0 509	0 087	0 310	0 309	0 869	0 017	0 017	0 017	0 017	0 017	0 017	0 017	0 017	0 017			
Arcoz.	3 150	2 050	1 400	1 600	4	2 000	6	4 000	1 400	0 200	0 500	0 100	0 100	0 100	0 100	5 675	3 694	2 323	2 283	0 348	0 226	0 509	0 087	0 293	0 435	1 087	0 009	0 009	0 009	0 009	0 009	0 009	0 009	0 009	0 009	0 009		
Berlanga.	2 740	1 860	1 240	1 350	4	2 000	6	2 000	1 200	0 172	0 400	0 100	0 100	0 100	0 100	5 937	3 351	2 270	2 432	0 348	0 191	0 494	0 074	0 285	0 374	0 869	0 009	0 009	0 009	0 009	0 009	0 009	0 009	0 009	0 009	0 009	0 009	
Gómara.	3 200	2 400	1 500	1 600	3	3 500	7	1 400	4 000	0 166	0 400	0 200	0 200	0 200	0 200	5 765	4 325	2 703	2 833	0 304	0 278	0 357	0 087	0 310	0 361	0 869	0 000	0 000	0 000	0 000	0 000	0 000	0 000	0 000	0 000	0 000	0 000	
Noviercas.	2 800	2 400	1 400	1 600	3	4 000	7	1 400	3 200	0 225	0 500	0 300	0 250	0 250	0 250	5 045	3 225	2 833	2 833	0 295	0 231	0 541	0 087	0 198	0 489	1 087	0 026	0 026	0 026	0 026	0 026	0 026	0 026	0 026	0 026	0 026	0 026	
Totales.	29 763	18 860	14 285	13 800	37 300	26 100	66 000	15 600	44 500	1 865	0 168	4 300	1 600	1 350	1 350	5 362	3 775	2 573	2 762	0 324	0 227	0 525	0 108	0 355	0 404	0 365	0 934	0 016	0 016	0 016	0 016	0 016	0 016	0 016	0 016	0 016	0 016	
Precio medio general en la provincia.	2 976	2 093	1 423	1 533	3 730	2 610	6 600	1 360	4 460	0 166	0 168	0 430	0 177	0 193	0 193	5 362	3 775	2 573	2 762	0 324	0 227	0 525	0 108	0 355	0 404	0 365	0 934	0 016	0 016	0 016	0 016	0 016	0 016	0 016	0 016	0 016	0 016	0 016

FANEGA.	HECTOLITRO.		LOCALIDAD.
	Escudos.	Milésimas.	
Trigo puro.	3 300	5 765	Gómara y Medinaceli.
Id. mínimo.	2 800	5 045	Almazán y Noviercas.
Cebada.	1 600	8 33	Almazán y Soria.
Id. máximo.	1 300	3 62	Almazán.
Id. mínimo.			

Soria 6 de Mayo de 1870.—El Jefe de la Sección de Fomento, Miguel Sanchez Carrasco.—V. B.—El Gobernador, Andrés Solís.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Con el fin de dar el debido cumplimiento á la circular de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública, fecha 20 del actual, dictando reglas para formalizar en cuentas las compensaciones mandadas admitir á los Ayuntamientos de lo que adeudan por cupos del Impuesto personal, esta Administracion económica, en observancia de la prevencion 1.ª de la referida circular, hace saber á los Ayuntamientos no solventes por cupos de dicho impuesto personal, pidan de oficio la compensacion acordada antes del dia 30 de Junio inmediato, pasado el cual no les serán aplicables las compensaciones concedidas segun la disposicion 1.ª de las adicionales á la citada ley de 23 de Febrero último, no admitiéndose, por consiguiente, reclamaciones trascurrido que sea el plazo que se concede.

Soria 25 de Mayo de 1870.— El Jefe económico, José Fernandez.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Don Eugenio Hernandez, Alcalde popular del distrito municipal de Aldehuela de Periañez.

Hago saber; Que para proceder al repartimiento de la contribucion territorial de todos los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, el Ayuntamiento y Junta pericial que presido, con arreglo al artículo 8.º del capítulo 2.º de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, para la formacion del amillaramiento de riqueza que en este distrito municipal ha de servir para el año económico de 1870 á 71, han dispuesto por medio de este anuncio se le dé la publicidad necesaria á los contribuyentes propietarios de predios rústicos, urbanos, censos y ganados, colonos, arrendatarios y aparceros, presenten en el término de 8 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones con sujecion á los artículos 20 al 23 inclusive del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuyo término se han de presentar todas en la Secretaría de dicha corporacion; en el bien en-

tendido que de no verificarlo algun contribuyente será responsable á la multa que corresponda con arreglo al art. 24 de dicho decreto.

Aldehuela de Periañez 12 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Eugenio Hernandez.

Don Cipriano Jimeno y Gimenez, Alcalde popular del distrito municipal de Sauquillo de Boñices.

Hace saber: Que para llevar á efecto lo prevenido en el artículo 20 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, relativo á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1870 al 1871, prevengo á todos los vecinos y forasteros que deban contribuir en este distrito y término jurisdiccional presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de todas las fincas rústicas, urbanas y ganadería que posean, con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de 6 de Diciembre y con expresion de las circunstancias que exige la real orden de 14 de Enero de 1845 y otras posteriores respecto á las fincas en que haya habido alteracion de dominio, para lo cual se señala el término de 15 dias desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial; teniendo entendido que de no verificarlo como se previene les parará el perjuicio que es consiguiente, sin que puedan interponer reclamacion.

Sauquillo de Boñices 12 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Cipriano Jimeno.

Don Juan Gomez, Alcalde popular del distrito municipal de Borjabad.

Hago saber: Que para proceder al repartimiento de la contribucion territorial de todos los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, el Ayuntamiento y Junta pericial que presido, con arreglo al artículo 8.º del capítulo 2.º de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, para la formacion del amillaramiento de riqueza que en este distrito municipal ha de servir para el año económico de 1870 á 71, han dispuesto por medio de este anuncio se le dé la publicidad necesaria á los contribuyen-

tes propietarios de predios rústicos, urbanos, censos y ganados, colonos, arrendatarios y aparceros, presenten en el término de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones con sujecion á los artículos 20 al 23 inclusive del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuyo término se han de presentar todas en la Secretaría de dicha corporacion; en el bien entendido que de no verificarlo algun contribuyente, será responsable á la multa que corresponda con arreglo al art. 24 de dicho decreto.

Borjabad 14 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Juan Gomez.

Don Anselmo Mallo, Alcalde popular del distrito municipal de Nódalo.

Hago saber: Que para proceder al repartimiento de la contribucion territorial de todos los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, el Ayuntamiento y Junta pericial que presido, con arreglo al artículo 8.º del capítulo 2.º de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, para la formacion del amillaramiento de riqueza que en este distrito municipal ha de servir para el año económico de 1870 á 71, han dispuesto por medio de este anuncio se le dé la publicidad necesaria á los contribuyentes propietarios de predios rústicos, urbanos, censos y ganados, colonos, arrendatarios y aparceros, presenten en el término de 8 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones con sujecion á los artículos 20 al 23 inclusive del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuyo término se han de presentar todas en la Secretaría de dicha corporacion; en el bien entendido que de no verificarlo algun contribuyente, será responsable á la multa que corresponda con arreglo al art. 24 de dicho decreto.

Nódalo 19 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Anselmo Mallo.

Don Alejandro Gomez, Alcalde popular del distrito municipal de Muriel de la Fuente.

Hago saber: Que para proceder al repartimiento de la contribucion territorial de todos los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, el Ayuntamiento y Junta pericial que presido, con arreglo al artículo 8.º del capítulo 2.º de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, para la formacion del

amillaramiento de riqueza que en este distrito municipal ha de servir para el año económico de 1870 á 71, han dispuesto por medio de este anuncio se le dé la publicidad necesaria á los contribuyentes propietarios de predios rústicos, urbanos, censos y ganados, colonos, arrendatarios y aparceros, presente en el término de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones con sujecion á los artículos 20 al 23 inclusive del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuyo término se han de presentar todas en la Secretaría de dicha corporacion; en el bien entendido que de no verificarlo algun contribuyente, será responsable á la multa que corresponda con arreglo al art. 24 de dicho decreto.

Muriel de la Fuente 24 de Mayo de 1870.—El Regidor 2.º, Elias Gonzalo.

Ayuntamiento de Matalebreras.

El Ayuntamiento popular de este pueblo, previo el competente permiso de la Excm. Diputacion provincial, saca á pública subasta el arrendamiento del horno de poya del agregado Montenegro, perteneciente á sus propios, para el año económico de 1870 á 1871.

El primer remate se celebrará en la casa consistorial á los ocho dias de la insercion en el Boletin oficial, y el segundo á los ocho dias siguientes, ámbos de doce á una de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en los actos del remate.

Matalebreras 25 de Mayo de 1870.—El Alcalde accidental, Fidel Gil.

Anuncios particulares.

En la Imprenta del Boletin oficial se hallan de venta toda clase de modelos para la contribucion Industrial de 1870 á 1871, como son: Papeletas de declaracion.—Matriculas y Facturas de los recibos talonarios.

Así como tambien Presupuestos, Relaciones de Cargo y de Data, Cargarénes, Libramientos, Cartas de pago, Estados de movimiento de poblacion y Estados de Sanidad; todo á precios sumamente económicos.